

Juzgado de lo Mercantil Nº 2
Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46
62
Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
CM233

Sección: G1
Procedimiento: Concursal - Sección 1ª
(General)
Nº Procedimiento: 0000613/2023
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120230000661
Materia: Materia Concursal

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través
de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

A U T O nº 137/2024

EL MAGISTRADO-JUEZ

D. [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a 10 de abril del 2024.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Por auto de 24 de octubre de 2023 se declaró el concurso de acreedores voluntario de D. [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), a seguirse por los trámites del concurso sin masa de la sección cuarta, en el capítulo V, del Libro I del TRLC. El pasivo del concursado, según se reflejó en la resolución, ascendía a 292.347,49 €.

SEGUNDO. - Finalizado el plazo de 15 días con las personaciones que obran en las actuaciones y sin que se solicitara el nombramiento de AC, por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación del concursado se presentó, en fecha 21 de noviembre de 2023, solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 501 del TRLC.

Manifiesta el concursado, en su solicitud, que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta Ley que impiden obtener la exoneración.

Se ha presentado la documentación que obra en las actuaciones tras los oportunos requerimientos realizados por este Juzgado en diversas ocasiones según consta en autos.

TERCERO. - Conferido traslado de la solicitud a los acreedores personados por diez días, se han presentado las alegaciones que constan en autos dándose cuenta a SSª para dictar resolución por Diligencia de Ordenación de 27 de febrero de 2024.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - *Marco legal sobre el derecho a la segunda oportunidad.*

La actual regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho, tras la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre, permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC), a saber:

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:

1. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
2. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiendo por tales, los supuestos de hecho del art. 37 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

En el caso de autos, se han seguido los trámites del concurso sin masa y se ha interesado la exoneración en el plazo previsto en el artículo 501.1 TRLC que establece *“En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar, bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento”*.

Puede, por tanto, el deudor ejercitar su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos *“deuda no exonerable”*, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

SEGUNDO. - Oposición a ciertos créditos.

Señala el artículo 502 del TRLC que *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”*.

En el caso de autos, como se ha consignado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, los acreedores han efectuado alegaciones en el sentido de oponerse a la exoneración de créditos privilegiados.

TERCERO. - *Requisitos de la exoneración.*

Procede, por tanto, examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse el operador jurídico es evidente. Y no es otra que si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario, puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla. Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quien se considera deudor de buena fe, sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo no se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Para el supuesto de haber sido sancionado por infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

5. Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6. Que no haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas

2. Prohibiciones.

Por último, para la concesión de la exoneración, es necesario que no concurra ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 del TRLC que señala “1. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.*

2. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (...)*”

CUARTO. - Análisis del caso concreto.

En el supuesto de autos,

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

- (i) El concursado carece de antecedentes penales por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores (el único antecedente penal con el que cuenta es por un delito de distinta naturaleza).
- (ii) No consta que haya sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni que se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad.
- (iii) El concurso no ha sido declarado culpable.
- (iv) No consta que en los diez años anteriores haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.
- (v) De la tramitación del concurso se desprende que los deudores no han incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.
- (vi) De la memoria, los datos económicos suministrados en relación a los ingresos y bienes del deudor, el importe del pasivo y el tipo de operaciones que han abocado al mismo al sobreendeudamiento –préstamos- no se infiere que se hayan comportado de una forma temeraria o negligente, siendo de destacar que nada de esto se afirma por los acreedores –que no se oponen- que son a quienes incumbiría la carga de la prueba a tenor del artículo 217 LEC.

QUINTO. - Extensión de la exoneración.

1.-Marco normativo.

Señala el artículo 489 del TRLC que “1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo*

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

las siguientes: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito. 3.º Las deudas por alimentos. 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera

exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

2.-Deuda que procede exonerar.

En lo que concierne a **las deudas que procede exonerar**, se ha de acoger la solicitud respecto de las siguientes: (i) deudas con BBVA, S.A. por 158 y 119.025 €; (ii) deuda con VW Bank GMBH, SE por 10.928 €; (iii) deuda con CAIXABANK, S.A. por 15.582 €; (iv) deuda personal con ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A. por 10.644 € y (v) deuda con AEAT por 3.106,49 € al estar comprendida dentro del límite directamente exonerable de los créditos públicos ex. art. 489.1. 5º TRLC.

Es decir, un total de **159.443,49 €** más todas aquellas deudas insatisfechas al tiempo de esta resolución siempre y cuando no estén incluidas en el catálogo de deudas “no exonerables” (art. 490 TRLC).

3.-Deuda que no procede exonerar.

No procede exonerar, sin embargo, la deuda mantenida por el concursado con la entidad ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A. por un importe de 38.975 € al ser una deuda hipotecaria (art. 489.1. 8º TRLC). Efectivamente, se trata de una deuda no exonerable de conformidad con el art. 489 TRLC respecto de la cual, además, no se aporta valoración

razonable del límite del privilegio especial de conformidad con los arts. 489.1. 8º y 273 TRLC. Se acompaña una valoración tributaria del inmueble que no reúne los requisitos de la valoración del art. 273 TRLC.

Interesa el concursado que se conceda la exoneración del sobrante relativo a una eventual ejecución y liquidación de la vivienda. En este punto este Juzgador debe admitir la posibilidad de que, en un concurso sin masa al existir bienes con cargas superiores a su valor (art. 37 bis d TRLC), se pueda alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho de deudas gravadas con garantía real en la parte que exceda de dicho límite del privilegio especial (art. 489.1. 8º TRLC) tal y como se ha indicado previamente.

Y ello, naturalmente, sin previa ejecución de la garantía. Sucede, sin embargo, que la petición del concursado parece querer obtener un pronunciamiento que afecte a un ulterior procedimiento de ejecución hipotecaria limitando el importe que deba adeudarse. Tal pronunciamiento no tiene cabida en el TRLC.

Los itinerarios por los que podría transitar el concursado pasan por (i) la opción del plan de pagos con reestructuración de la deuda hipotecaria (de dudosa aplicación al supuesto del concurso sin masa según la dicción del art. 492 bis TRLC pero admitido por cierto sector doctrinal); (ii) la liquidación ordinaria de la vivienda que, en el caso de autos, no sería de aplicación al haberse tramitado por el concurso sin masa o (iii) la posibilidad de continuar los trámites de dicho concurso sin masa y solicitar la exoneración del pasivo que exceda de dicho límite del privilegio especial (que, a la postre, es lo que parecer querer el concursado sin acreditar, sin embargo, dicho límite).

Por lo tanto, tampoco procede acoger la petición alternativa de otorgar la exoneración con efectos a futuro.

De igual manera no procede exonerar la deuda que mantiene por 44.341,08 € con la entidad RCI BANQUE, S.A. con motivo de la

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

adquisición de un vehículo [REDACTED]. Dicho vehículo se encuentra sujeto a restricciones en cuanto a su libre transmisibilidad al hallarse sujeto a reserva de dominio. Y, por lo tanto, no ha lugar a su exoneración por los mismos motivos expuestos ut supra en relación con la vivienda. Nótese además que se ha intentado la entrega del vehículo como forma de cancelación de la deuda. Sin embargo, el propio deudor reconoció que “no dispone del referido vehículo” ante lo cual la entidad financiadora interesó de este Juzgado que se requiriese al deudor para que indicara el paradero o destino del vehículo. Una petición que excede de este procedimiento limitándose este Juzgador a denegar la exoneración de su importe sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que asistan a la entidad financiera.

Finalmente, tampoco procede exonerar la deuda con SANTANDER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A. por 49.588 €. En el listado de acreedores se indica expresamente que está gravada con una garantía real que, recordemos, no es exonerable (art. 489.1. 8º TRLC). A requerimiento de este Juzgado indica que “la garantía real no recae sobre ningún bien inmueble” y acompaña el informe CIRBE del Banco de España donde se refleja dicha deuda con la mención expresa de que tiene una garantía real “G21” que obedece a operaciones con garantías reales distintas a las pignoraticias o inmobiliarias como, por ejemplo, las aseguradas con inscripción en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Ante la falta de una mayor prueba, y siguiendo el tenor literal de la norma, en la medida en que se ha comunicado una deuda no exonerable sin un mayor contexto, procede su no exoneración.

SEXTO. - Efectos de la exoneración.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho indicado, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC según lo indicado en el fundamento anterior.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación al deudor, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SÉPTIMO. - Conclusión del concurso.

De una interpretación sistemática de los artículos 484 y 502 del TRLC se desprende que, en la tramitación de dicho concurso y si no procede el dictado del Auto complementario del artículo 37 quinquies TRLC, en el mismo Auto en el que se conceda la exoneración del pasivo insatisfecho, debe declararse la conclusión del concurso.

Siendo la deudora persona física y, habiendo obtenido la exoneración del pasivo, conforme al artículo 484 TRLC el deudor queda exonerado del pago de su pasivo insatisfecho, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

OCTAVO. - Régimen de recursos.

Mientras que el pronunciamiento de conclusión de concurso es irrecurrible, como prescribe el art. 481 TRLC, la decisión judicial acerca de la concesión o denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho sin mediar oposición (art. 502 TRLC) no cuenta con un trámite específico de recurso en la legislación concursal actual.

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

Ello conlleva que el juego habitual, impuesto por la economía procesal y el propio TRLC, de conjugar en un mismo auto la decisión de conclusión de concurso y la relativa a la exoneración del pasivo insatisfecho queden sometidas a un mismo régimen de recursos. Esto es, a la inexistencia de vía alguna por mandato del art. 481 TRLC.

Sucede, sin embargo, que ese tratamiento unitario de dos decisiones distintas (conclusión de concurso y exoneración) puede conducir a una lectura excesivamente restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE y, por aplicación del Derecho de la Unión, art. 47 CDFUE).

La lesión a la tutela judicial efectiva, por un lado, no sería de interés en aquellos casos en que la decisión de exoneración se hubiera concedido en su integridad según lo pedido por el concursado y sin oposición de ninguna parte. Esto es, y empleando analógicamente terminología propia de un procedimiento judicial civil declarativo, cuando se hubiera producido una estimación íntegra de las pretensiones del concursado sin oposición.

Sin embargo, y este es el caso de autos, el derecho fundamental se vería resquebrajado en aquellas ocasiones en las cuales bien el Juez a quo no se hubiera pronunciado sobre una petición ni la hubiera subsanado bien cuando, habiéndose pronunciado, lo hubiera hecho en un sentido contrario a lo solicitado por el deudor y sin que ningún acreedor se hubiera opuesto a la solicitud como sucede en este caso. Así, por ejemplo, sucede en aquellos casos en que, habiéndose solicitado la exoneración de todo el pasivo del Juzgador, por el contrario, excluyera algún crédito o lo redujera a los límites legales aplicables.

En estos casos, tal y como la doctrina jurisprudencial va reconociendo (Auto de la AP de Valencia, Sección 9ª, núm. 169/2021, de 21 de diciembre), se generan amplias dudas de permitir el recurso de apelación en la medida en que el TRLC nada dice al respecto. Dudas que, como se reseña en dicho auto, deben resolverse en favor de permitirse el recurso de apelación en la medida en que la decisión sustantiva alcanzada

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

excede de la regulación legal sobre el régimen de recursos en el procedimiento concursal.

En conclusión, mientras que el pronunciamiento de conclusión no es recurrible sí lo es el concerniente a la exoneración (o, mejor dicho, la no exoneración de los créditos indicados en el auto).

Vistos los artículos precedentes y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. CONCEDER LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO

a D. [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), con la extensión indicada en el Fundamento Jurídico Quinto que se da por reproducido (esto es, por un total de 159.443,49 € excluyéndose expresamente la deuda hipotecaria con ABANCA, la deuda gravada con reserva de dominio en favor de RCI BANQUE, S.A. y la deuda con garantía real mantenida con SANTANDER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A.).

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” indicada conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

2. DECLARAR LA CONCLUSION DEL CONCURSO cesando todos los efectos de la declaración del concurso. Líbrese mandamiento al

Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Archívense las actuaciones.

3. Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.-Contra el pronunciamiento de conclusión de concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

Contra el pronunciamiento de exoneración cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Navarra que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad BANCO SANTANDER, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente [REDACTED] [REDACTED] indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

5.-Notifíquese la presente resolución a las mismas partes que se notificó el Auto de declaración del concurso, al concursado, y publíquese en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (artículo 482 TRLC)

Así lo acuerda y firma S.S^a. Itma. de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

EL MAGISTRADO

EL/LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 10/04/2024 20:49

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV